

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0513

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 8 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	501520	RES GCT 210-8626	15/08/2024	GGN-2024-CE-2149	09/09/2024	PCC
22	507913	RES GCT 210-8627	15/08/2024	GGN-2024-CE-2148	09/09/2024	PCC
23	509074	RES GCT 210-8608	06/08/2024	GGN-2024-CE-2146	23/09/2024	PCC
24	509016	RES GCT 210-8610	06/08/2024	GGN-2024-CE-2145	23/09/2024	PCC
25	503804	RES GCT 210-8614	12/08/2024	GGN-2024-CE-2144	23/09/2024	PCC
26	508603	RES GCT 210-8611	12/08/2024	GGN-2024-CE-2143	23/09/2024	PCC
27	508640	RES GCT 210-8612	12/08/2024	GGN-2024-CE-2142	23/09/2024	PCC
28	508894	RES GCT 210-8613	12/08/2024	GGN-2024-CE-2141	23/09/2024	PCC
29	507811	RES GCT 210-8606	06/08/2024	GGN-2024-CE-2140	23/09/2024	PCC
30	506511	RES GCT 210-7660	17/11/2023	GGN-2024-CE-2139	20/09/2024	PCC



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



RESOLUCIÓN No. 210-8626 DE 15 DE AGOSTO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7684 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501520”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MINERALS DISCOVERY S.A.S.** con NIT No. **900078672**, radicó el día **19 de marzo 2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AGUADA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501520**.

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por **Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501520**, y vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenciándose que la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY S.A.S.** con NIT No. **900078672**, no atendió la exigencia formulada, por tal razón, se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7684 del 17 de noviembre de 2023** por medio de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501520**.

Que la **Resolución No. 210-7684 del 17 de noviembre de 2023** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día **siete (7) de febrero de 2024**, conforme a Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-0266.

Que el día **9 de febrero de 2024** mediante radicado No. 20241002904712 el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7684 del 17 de noviembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...)

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. El 19 de marzo de 2021 fue radicada la propuesta de contrato de concesión No. 501520 por la sociedad Minerals Discovery SAS., para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA RECEBO ROCA, FOSFATICA SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de AGUADA departamento de SANTANDER.

1.1.2. Como se indica en los antecedentes del acto administrativo recurrido, Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. De la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la que previsto en este artículo a los **Agencia Nacional de Minería exija el certificado** proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con . (...)**” **título minero** (Negrilla y resaltado fuera de texto).

1.1.3. Es de aclarar que en los antecedentes expuestos señala que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta. **En el Auto señalado no se requirió la placa 501520.**

1.1.4. Que la propuesta de contrato de concesión de Placa No. 501520, si fue requerida mediante Auto masivo No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, el cual obliga a la Agencia Nacional de Minería a exigir la respectiva Certificación Ambiental para todas aquellas propuestas que no cuenten con un título minero.

1.1.5. De acuerdo al auto masivo No. 00009 el plazo para la presentación de la información solicitada vencía el 19 de octubre de 2023.

1.1.6. Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 00009 y estando dentro del término otorgado, el 05 de octubre de 2023 fue remitido la copia de la solicitud de la certificación ambiental la cual se había solicitado el día 11 de agosto de 2023 mediante la

plataforma VITAL con numero 1210007991083723007 mediante el radicator WEB de la ANM con numero radicado 20231002660902 ya que no se encontró habilitada la opción de adjuntar la información mediante la plataforma Anna minería (Error de la plataforma).

1.1.7. Sin embargo, a pesar de ser evidente el cumplimiento oportuno por parte de la Compañía de los requerimientos efectuados y que a pesar de estar en los tiempos para el cumplimiento de las obligaciones no se logró por errores o actuaciones de terceros(Error en la plataforma), lo cual la compañía no puede controlar y por tanto no sería justo aplicar la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta por ese hecho.

1.1.8. Es importante señalar que en el mes de noviembre de 2023 nos dimos cuenta con la mesa de ayuda de Anna minería que existía un error en la plataforma ya que la compañía en el año 2019 se llamaba MINERALS DISCOVERY LIMITADA la cual tenía un usuario con número (46128), para el año 2020 en adelante y aceptados los cambios presenta el nombre de MINERALS DISCOVERY S.A.S. la cual tiene un usuario (44237) y que a pesar de la solicitud en ese caso (Solicitud 500026) estar presentada bajo la nueva razón social y los requerimientos bajo la nueva razón social los campos habilitados para el acceso estaban en la plataforma con el usuario anterior que se encontraba inhabilitado.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA EL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 501520 – ERROR DE HECHO

Como se expondrá a continuación, la razón de inconformidad con la decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto de controversia, radica en los argumentos expuestos en la Resolución objeto del presente recurso, en la cual se considera que el proponente **no allego a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación efectuada a través de la plataforma VITAL señalado en el Auto 00009 del 18 de septiembre de 2023.**

Como viene de verse, el proponente llevó a cabo la solicitud del certificado el día 11 de agosto de 2023 Numero VITAL 1210007991083723007 y posteriormente la radicación el radicator web de la ANM con radicado 20231002660902 al no encontrar activa la ventana en el usuario MINERALS DISCOVERY S.A.S. (44237) de la plataforma Anna Minería estando dentro del término señalado en el referido Auto 00009 del 18 de septiembre de 2023, dando oportuna respuesta a la autoridad, de lo cual se aporta la correspondiente evidencia.

En este sentido, es claro que la Compañía llevó a cabo todas las gestiones a su cargo para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por parte de la Autoridad Minera, **siendo esta última, la única facultada para administrar su plataforma de gestión y por tanto, única responsable por cualquier inconsistencia o errores tecnológicos que esta pueda presentar.**

En este orden de ideas, se encuentra evidenciado que la Compañía dio cumplimiento al requerimiento efectuado sin que sea posible atribuirle responsabilidad por los errores que pueda presentar la plataforma Anna Minería y mucho menos que de estos errores tecnológicos no ocasionados por el proponente puedan derivarse consecuencias jurídicas tan graves como el rechazo de una propuesta de contrato de concesión.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los argumentos expuestos para el rechazo de la

propuesta de contrato de concesión 501520, resultan inexistentes, configurándose en este caso una causal de nulidad de la decisión adoptada frente a la existencia de un vicio por la falsa motivación del acto administrativo. Al respecto, resulta necesario resaltar, que la falsa motivación se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo categoriza como vicio material y se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto. La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

*Es así como en el caso que nos ocupa, la autoridad minera incurre en error de hecho al manifestar que el proponente **no allego la constancia de solicitud de certificación ambiental dentro del término señalado en el 00009 del 18 de septiembre de 2023** y de este error se deriva el rechazo arbitrario de la propuesta de contrato de concesión 501520 por lo cual, se solicitará de manera respetuosa considerar los argumentos expuestos en el presente libelo a fin de revocar la decisión adoptada a través de la Resolución Número RES-210 – 7684 del 17 de noviembre de 2023 y en su lugar, se proceda a dar continuidad al trámite correspondiente para el otorgamiento del Contrato de Concesión.*

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **501520**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7684 del 17 de noviembre de 2023** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 1º de noviembre de 2023 se determinó que, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre de 2023, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos de la recurrente se centran en indicar que, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 0009 y estando dentro del término otorgado, el 05 de octubre de 2023 fue remitida la copia de la solicitud de la certificación ambiental la cual se había solicitado el día 11 de agosto de 2023 mediante la plataforma VITAL con número 1210007991083723007 mediante el radicador WEB de la ANM con número radicado 20231002660902, ya que no se encontró habilitada la opción de adjuntar la información mediante la plataforma Anna minería por error de la misma.

Señala que, en el mes de noviembre de 2023 en compañía de Mesa de Ayuda de Anna Minería se dieron cuenta que existía un error en la plataforma ya que la compañía en el año 2019 se llamaba MINERALS DISCOVERY LIMITADA la cual tenía un usuario con número (46128), para el año 2020 en adelante y aceptados los cambios presenta el nombre de MINERALS DISCOVERY S.A.S. la cual tiene un usuario (44237) y que a pesar de la solicitud estar presentada bajo la nueva razón social los campos habilitados para el acceso estaban en la plataforma con el usuario anterior que se encontraba inhabilitado; por lo que alega inexistencia de fundamento jurídico para el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Entonces bien, en el presente asunto se tiene que efectivamente como lo manifiesta la sociedad recurrente en su escrito, la propuesta de contrato de concesión No. 501520 fue requerida para que allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 009 del 18 de septiembre de 2023 y no del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, como erróneamente se manifestó en la Resolución No. 210-7684 del 17 de noviembre de 2023.

Aclarado lo anterior, se procederá entonces a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento elevado a través del Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre de 2023:

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la

solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes **Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior se expidió el **Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por **Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, a través del cual se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En ese sentido, esta Autoridad Minera solo continuaría el trámite de las solicitudes de contratos de concesión en las cuales los proponentes de las placas requeridas a través del Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre de 2023 dieran cumplimiento a lo allí dispuesto teniendo como plazo para ello hasta el día **20 de octubre de 2023**.

Consultado el usuario No. 46128 en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que, en efecto, pertenece a la sociedad proponente con razón social MINERALS DISCOVERY LIMITADA y se encuentra en estado inactivo, como se observa:

Examinado el usuario No. 46128, se evidencia que radicó las siguientes propuestas de contrato de concesión:

Las cuales se encuentran rechazadas todas:

Solicitante: 46128

Restablecer

↺

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de radicado	Número de la revisión	Tipo de transacción	Estado de la transacción	Fecha de radicación	Solicitante	Número de expediente	Tipo de gestión o modificación	Grupo de trabajo
4572	0	Solicitud de cambio en información personal/empresarial	Nueva	11/SEP/2020	MINERALS DISCOVERY LIMITADA			
2550	0	Propuesta de contrato de concesión	Rechazada	24/ABR/2020	MINERALS DISCOVERY LIMITADA	500494		
2364	0	Propuesta de contrato de concesión	Rechazada	28/FEB/2020	MINERALS DISCOVERY LIMITADA	500334		
2363	0	Propuesta de contrato de concesión	Rechazada	28/FEB/2020	MINERALS DISCOVERY LIMITADA	500333		
2038	0	Propuesta de contrato de concesión	Rechazada	17/ENE/2020	MINERALS DISCOVERY LIMITADA	500038		

Por otro lado, consultado el usuario No. 44237 en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidencia que pertenece a la sociedad proponente con razón social MINERALS DISCOVERY S.A.S. y se encuentra en estado activo, como se observa:



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA



Español


Buscar usuarios

🔍 Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: 44237

Tipo de usuario: No hay nada seleccionado ▾

Nombre del usuario: Nombre del usuario

Estado: No hay nada seleccionado ▾

Titular: No hay nada seleccionado ▾

Restablecer ↺ Buscar 🔍

🔍 Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
44237	MINERALS DISCOVERY S.A.S.	Activo	Persona Jurídica	Yes

Examinado el usuario No. 44237, se advierte que ha radicado las siguientes propuestas de contrato de concesión:

Número de expediente	Titular/Solicitante	Cédula/NIT	Estado
505711	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud en evaluación
505672	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud archivada
505636	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud archivada
505532	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud en evaluación
505384	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud en evaluación
504452	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud en evaluación
504088	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud archivada
503943	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud en evaluación
503088	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud archivada
501520	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud en evaluación
500971	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud archivada
500494	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud archivada
500334	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud archivada
500333	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud archivada
500038	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud archivada
500026	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	900078672	Solicitud en evaluación

De las cuales se encuentran vigentes en la plataforma Anna Minería las siguientes:

Q Resultados									
Exportar a Excel									
Número de expediente ▼	Título Solicitante	Estado	Etapas	Modalidad	Mineral(es)	Departamento	Municipio	Fecha de Selección	Fecha de Expiración
505711	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	Solicitud en evaluación		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BAKIO	Santander	LA PAZ	02/MAY/2022	
505532	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	Solicitud en evaluación		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	RECEBO, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO)	Cundinamarca	CAPARRAPI	06/ABR/2022	
505364	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	Solicitud en evaluación		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA	Santander	LA PAZ	29/MAR/2022	
504452	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	Solicitud en evaluación		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	RECEBO, ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)	Meta	FUENTE DE ORO	21/FEB/2022	
503043	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	Solicitud en evaluación		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	ARENAS, RECEBO, GRAVAS	Meta	VILLAVICENCIO	28/DIC/2021	
501520	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	Solicitud en evaluación		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA	Santander	AGURDA	19/MAR/2021	
500025	(44237) MINERALS DISCOVERY S.A.S.	Solicitud en evaluación		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)	RECEBO, ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)	Cundinamarca	CAQUEZA, QUETAME	15/ENE/2020	

Entonces, a la propuesta de contrato de concesión No. 501520 con radicado 23458, la cual fue radicada por el usuario 44237, con numero de evento 207636, como se observa:


AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA



Español ▾


Detalles del Evento

Número de evento: 207636

Número de radicado: 23458-0

Fecha y hora: 24/MAR/2021 18:09:26

Número de placa: 501520

☒ Información de la solicitud
 ☒ Detalles del área
 ☒ Información técnica
 ☒ Información económica
 ☒ Documentación de soporte

☒ Detalle de los minerales

Minerales seleccionados:

Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CALIZA, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, Minerales metálicos - MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA FOSFATICA

Área de concesión:

Otro tipo de terreno

☒ Información del solicitante

Solicitante

MINERALS DISCOVERY S.A.S (44237)

Le fue asignado el radicado No. 83899, para el cargue de la certificación ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre de 2023, para lo cual se habilitó la plataforma AnnA Minería desde el 20 de septiembre de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023, como se muestra:

Detalles de la solicitud

Detalles de la solicitud

Transacción #: 83889 - 0

Información de la solicitud Tareas de la solicitud Documentación Comentarios de la evaluación

Número de evento: 499949
Número de radicado: 83889-0
Fecha y hora: 23/OCT/2023 17:54:16

Información de usuario

Radicada por: Carmen Cecilia Zambrano Meza Solicitante: MINERALS DISCOVERY S.A.S. (44237)
Fecha de radicación: 23/OCT/2023

Información de la solicitud

Número de la solicitud: 501520 Tipo de solicitud: Propuesta de contrato de concesión
Número de radicado: 23458 Fecha inicio requerimiento: 20/SEP/2023
Solicitante(s): MINERALS DISCOVERY S.A.S. (44237) Fecha límite requerimiento: 20/SEP/2023

Número de placa	Fecha del requerimiento	Fecha límite del requerimiento	Estado del certificado	Autoridad Ambiental	Radicado de la propuesta	Radicado del certificado	Modalidad
501520	20/SEP/2023	20/OCT/2023	EVALUADA	Corporación Autónoma Regional de Santander	23458	83889	Propuesta de contrato de concesión

De acuerdo a lo anterior, no acoge esta Autoridad Minera el argumento de la recurrente referente a que los accesos habilitados en la Plataforma AnnA Minería para la propuesta No. 501520 fueron concedidos al usuario No. 46128; pues dicha manifestación queda desvirtuada con las validaciones anteriores, donde se evidencia que al usuario que le fueron concedidos los permisos fue al No. 44237, que pertenece a MINERALS DISCOVERY S.A.S., usuario desde el cual se radicó la presente solicitud minera.

Ahora, se evidencia que efectivamente mediante radicado No. 20231002660902 del 05 de octubre de 2023, a través del radicador web de la ANM, la proponente allegó solicitud de certificado ambiental diligenciado en la plataforma Vital con numero de radicado 1210007991083723007; frente a lo cual debe señalarse que, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación de documentación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera; por lo tanto, el único medio habilitado para dar respuesta a los requerimientos efectuados es la plataforma Anna Minería.

Entonces, al ser el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- la plataforma a través de la cual son evaluadas las propuestas de contratos de concesión, la documentación allegada por el radicador web de la Agencia Nacional de Minería, no es tenida en cuenta al momento de evaluar las propuestas de contrato de concesión, a menos que dentro de los plazos concedidos para cumplir con los requerimientos que se efectúen, los solicitantes informen inconvenientes presentados para cumplir a través de AnnA Minería, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues la proponente solo allegó la constancia mencionada sin manifestar el error en plataforma que señala ahora en el recurso de reposición; por lo tanto, se tiene por no contestada la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre de 2023, lo que conllevó a que se expidiera la Resolución No. 210-7684 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la solicitud.

En ese entendido, es preciso indicarle a la recurrente que los solicitantes en materia de propuestas de

contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De acuerdo a lo anterior, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo

coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el auto en mención debió ser cumplido por la proponente a través de la plataforma, la cual se encontraba debidamente habilitada para ello, como se demostró con las validaciones realizadas, además por considerarse ajustado a derecho y notificado en debida forma; por ende, al no cumplir con lo requerido, debe asumir la consecuencia del desistimiento, tal como se declaró en la Resolución 210-7684 del 17 de noviembre de 2023.

Ahora, respecto a la inexistencia de fundamento jurídico por falsa motivación alegada por la impugnante, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

De acuerdo a lo anterior, se reitera que el motivo del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento de la radicación del requisito de la certificación ambiental a través de la plataforma AnnA Minería, pues luego del pronunciamiento del Consejo de Estado, la Agencia Nacional de Minería se encuentra en la obligación de realizar esta exigencia a todas las propuestas de contrato de concesión en trámite, por lo que se concluye que no existe una falsa motivación en la decisión adoptada en el presente asunto o un error de hecho, como lo alega la recurrente, sino que a contrario sensu, dicho requerimiento fue efectuado en debida forma de acuerdo a la normativa vigente, la plataforma AnnA Minería fue habilitada al usuario correspondiente por el término concedido y la consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 501520. Indicando entonces, que la proponente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre de 2023 a través de la plataforma AnnA Minería como se exigió en el artículo primero del mencionado acto administrativo.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se evidencia que esta Sede procedió conforme a la normativa vigente, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la sociedad solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-7684 del 17 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 501520**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-7684 del 17 de noviembre de 2023** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501520**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALS DISCOVERY S.A.S.** con NIT No. **900078672**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 15 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH- Abogada GCM/VCT

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM/VCT

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2024-CE-2149

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8626 DE 15 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7684 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501520”**, proferida dentro del expediente No 501520, fue notificado electrónicamente a **MINERALS DISCOVERY S.A.S. con NIT No. 900078672**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2541, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8627 DE 15 DE AGOSTO DE 2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-7752 del 21 de noviembre de 2023 dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. 507913”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente identificada **COMERCIALIZADORA R&K S.A.S.**, con NIT **901210318-6**, representada legalmente por la señora **ASTRID GERALDINE GALLARDO URREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.090.455.161**, radicó el día **8/JUN/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **NILO, RICAURTE**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 7 9 1 3** .

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la que previsto en este artículo a **los proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto AUT-210-5422 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 165 del 4 de octubre de 2023** en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, para que en el término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, la sociedad proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha anterior o en su defecto del día en que radicó la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No **507913**, junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que así mismo, requirió a la sociedad proponente Comercializadora R&K identificada con NIT No. 901210318-6, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, radicar, diligenciar adjuntar a través de la Plataforma Anna Minería, la información/documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 01/SEP/2023; y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **507913**.

Que el día **15/11/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507913** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que mediante **la Resolución No. 210-7752 del 21 de noviembre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507913**, notificada electrónicamente el día veintinueve (29) de diciembre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado comercializadorark.sas@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según consta en la certificación GGN-2024-EL-1064 del 14 de mayo de 2024.

Que mediante radicado No. 20241002836902 del 12 de enero de 2024 la sociedad COMERCIALIZADORA R&K S.A.S. a través de su representante legal, presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-7752 del 21 de noviembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se presentan:

“(…) 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*La Agencia Nacional de Minería motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que la llevan de **el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507913** por las razones que a continuación expondré.*

*En Auto AUT-210-5422 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado, en cumplimiento y ejecución de la jurídico No. 165 del 4 de octubre de 2023, se requirió dar cumplimiento a la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, dando un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del Auto. En el mismo Auto, requirieron a la sociedad proponente Comercializadora R&K identificada con NIT No. 901210318-6, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, radicar, diligenciar adjuntar a través de la Plataforma Anna Minería, la información/documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 01/SEP / 2 0 2 3 ;*

El día 4 de noviembre se accedió a la plataforma de ANNA MINERIA para subir documentación requerida en el Auto AUT-210-5422 del 29 de septiembre de 2023, pero la plataforma no permitía subir dicha información (de la cual se aporta imágenes de la plataforma de fecha del 4 de noviembre de 2023, para su conocimiento).

El día 4 de noviembre era día hábil para subir documentación, se intento en repetidas ocasiones y la plataforma presentaba errores y no aparecía la casilla para poder subir nuevamente la documentación requerida en el citado Auto (anexo 1 se tienen las imágenes de la plataforma del día 4 de noviembre)

De igual manera la certificación ambiental se solicitó por vital el martes 6 de junio de 2023 07:58:36 AM previo a la solicitud, El sistema VITAL arrojó el siguiente Numero VITAL 1 2 1 0 0 1 0 7 0 5 8 7 9 7 2 3 0 1 1 .

El día 19 de octubre de 2023 Se solicito a VITAL información sobre el radicado Numero VITAL 1210010705879723011 y otros, en llamada, pero dijeron que enviara correo a vital@minambiente.gov.co que ese era el trámite a seguir, porque al entrar a la plataforma salía que no se encontró r e g i s t r o .

El mismo 19 de octubre se envía correo enviado solicitando información sobre el radicado Numero VITAL 1210010705879723011 y otros (anexo 2 Tramite de evidencias realizado por V I T A L)

El 23 de octubre llego correo de deurreac@minambiente.gov.co el señor Diego Esteban Urrea Contratista de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación del MIAMBIENTE nos contestó “Buen día, de manera atenta me comunico con usted para hacer revisión detallada, puesto que quisiera saber más a fondo, cuál es su solicitud, si me puede indicar que necesidad tiene o requerimiento desea de los números vitales mencionados.

1210010705879723011

1210010705879723006

1210010705879723012

quedo atento a su repuesta para poderle brindar ayuda.

Para lo cual se le solicito el mismo 23 de octubre al correo deurreac@minambiente.gov.co se le informo que “Necesitamos saber con qué radicados entraron en las corporaciones porque no se ha tenido respuesta de dichas solicitudes de certificación para poder anexar a la ANM” SOLICITUD CERTIFICACIÓN – ORDEN 1.3.1 SENTENCIA 2013-02459-01 Información que no se ha podido obtener y fue solicitada desde el 6 de junio de 2023 Como se evidencia en el (anexo 2 Tramite de evidencias realizado por VITAL) En la CAR, es imposible solicitar ayuda porque me piden el radicado de ingreso y ese no lo tengo y con el Numero de vital no se pudo.

A la fecha noviembre 4 de 2023, había sido imposible obtener información sobre la solicitud de

certificación ambiental **CERTIFICACIÓN – ORDEN 1.3.1 SENTENCIA 2013-02459-01**, Base legal: Orden 1.3.1 Sentencia 2013-02459-01. Solicitada el 6 de junio del año 2023. El documento de certificación ambiental **CERTIFICACIÓN – ORDEN 1.3.1 SENTENCIA 2013-02459-01**, Base legal: Orden 1.3.1 Sentencia 2013-02459-01, no depende de nuestras manos, depende otra entidad territorial por lo que se sale de nuestras manos. Dicha certificación toco ser solicitada nuevamente y directamente a la CAR, (no por vital como es exigido) y entregada 03242000146 del 11 de enero de 2023, (por tal motivo se anexa para su conocimiento y evaluación)

Además, la plataforma de ANNA minería no funcionaba bien para subir el resto de documentación, en ell tiempo requerido y es deber de las entidades mantener sus paginas vigentes y en servicio para los respectivos tramites. Lo dicho no permite que se generen consecuencias al solicitante del título minero, porque es bien sabido que la información requerida no dependía de la sociedad sino de otras entidades públicas que no respondieron a tiempo lo requerido, de igual manera las entidades deben tener sus páginas electrónicas vigentes y en servicio para los respectivos tramites, cosa que no funciono el día 4 de noviembre de 2023 cuando se intentó subir dicha información. Los actos administrativos son una manifestación de la voluntad unilateral de la autoridad pública y que cumpliendo con todos los requisitos produce efectos jurídicos de lo contrario es imposible que pueda generar este resultado en el particular, viendo como se emitió el **desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507913**, de manera, es vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad que rige la función pública, por esta razón es que se solicita que con fundamento en el recurso impetrado y en lo probado, que se revoque la decisión adoptada en la Resolución RES 210-7752 del 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual se **Declara el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507913** por las razones expuestas en la parte motiva. Conclusión de lo analizado se tiene que sí se da a plena luz de las normas y la jurisprudencia, una violación a los derechos de los administrados, en este escenario y ante las manifestaciones previas al desistimiento se solicita que se revoque **el desistimiento**, teniendo en cuenta que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y se sustentó el desistimiento en una falta de la entidad en tener vigentes sus paginas

5. PRETENSIONES

1. Reponer en su totalidad la Resolución **RES 210-7752 del 21 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se **Declara el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507913**, y se toman otras determinaciones.
2. El restablecimiento del derecho, se solicita continuar con el trámite de la actuación administrativa del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507913**, para subir el certificado ambiental y documentos financieros.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7752 del 21 de noviembre de 2023 se notificó electrónicamente el 29 de diciembre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 12 de enero de 2024.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-7752 del 21 de noviembre de 2023 “por medio de la cual se declara el

desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507913” se fundamentó en la evaluación del 15 de noviembre de 2023, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5422 del 29 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas
a n t e s t r a n s c r i t a s .

Respecto a la manifestación sobre las fallas presentadas en la plataforma Vital, la recurrente manifiesta que realizó el proceso de solicitud a través de esta herramienta el 6 de junio de 2023 y que la misma le arrojó el número de radicado Vital con el cual se puede hacer seguimiento al trámite, sin embargo, manifiesta que se presentaron fallas en el sistema Vital que no le permitieron verificar si se había expedido o no la certificación por parte de la autoridad ambiental, y que por ello no dio cumplimiento con lo ordenado en el Auto No. 210-5422 del 29 de septiembre de 2023 notificado por estado jurídico No. 165 del 4 de octubre de 2023. De acuerdo con lo anterior es pertinente aclarar a la sociedad proponente que el auto en mención dispuso lo
s i g u i e n t e :

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente Comercializadora R&K identificada con NIT No. 901210318-6, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14/JUN/2023;** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

***PARÁGRAFO PRIMERO-** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de
j u n i o 2 0 1 5 .*

***PARÁGRAFO SEGUNDO-** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

***PARÁGRAFO TERCERO-** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>. (…)*

El auto requirió la certificación ambiental con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación, la recurrente manifiesta que inició el trámite desde el 6 de junio de 2023, es decir, antes de la radicación de la propuesta, la proponente allega como documentos de la propuesta la evidencia del radicado vital que demuestra la solicitud realizada ante esta plataforma, y señala las acciones adelantadas para la consecución del certificado sin obtener respuesta de la autoridad ambiental. Los documentos aportados con el recurso como pruebas no conducen a determinar que las acciones hayan sido suficientes, toda vez que, si bien hubo un cruce de correos, estos no señalan exactamente si existió una falla en dicha plataforma que no permitiera consultar o descargar la certificación ambiental por parte de la proponente; por otra parte, respecto a los términos indicados dentro del auto, son términos que están señalados en la ley, lo cuales son de obligatorio cumplimiento, cabe mencionar que si la proponente consideraba no poder dar cumplimiento dentro de ese término, tenía la opción de solicitar prórroga, tal como lo

determina el mismo artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

El otro argumento planteado por la recurrente se refiere a la imposibilidad de cumplir con la presentación tanto de la certificación ambiental como la documentación económica; por lo anterior, con el fin de determinar si le asiste razón o no al impugnante, el Grupo de Contratación Minera solicitó al área de Tecnología a través del aplicativo Aranda, la verificación de la información señalada en el escrito del recurso, por lo que el día 20 de mayo de 2024 se elevó la siguiente consulta:

“En aras de resolver recurso de reposición, me permito solicitar se verifique si para el período del 4 de octubre de al 5 de noviembre de 2023, se presentaron fallas dentro de la plataforma, específicamente para el usuario COMERCIALIZADORA R&K S.A.S. (76481). Solicito igualmente se informe si las capturas de pantalla anexas al recurso y que comparto aquí como adjuntos, son fallas de la plataforma o porque motivo se pueden presentar.”

En respuesta a la solicitud, se informó lo siguiente:
“ C o r d i a l S a l u d o

En la captura se evidencia que, el abogado no marcó la opción de documentos lo que indujo el error en el sistema, ya que al marcar pestañas como información económica o información técnica, por lo cual, va a requerir documentación de soporte, por consiguiente, cuando el usuario completé el formulario solicita la documentación que no le permitirá cargar en el sistema causando el error mostrado en la plataforma.

■ Detalles de los requerimientos

Seleccionar las pestañas para habilitar subsanación:

☒ Certificación ambiental

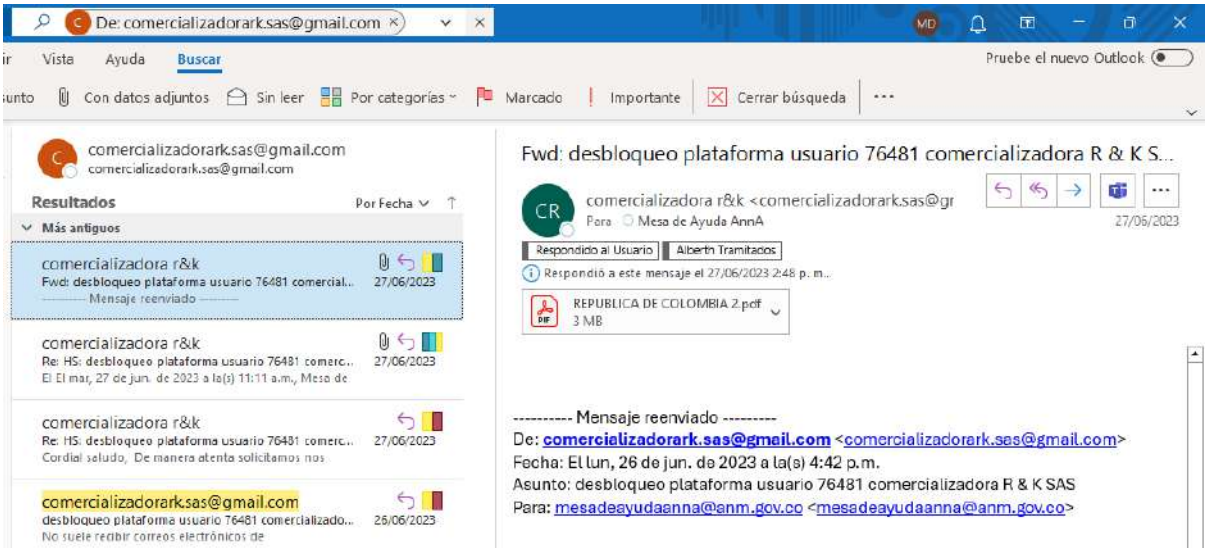
☐ Detalles del área

☐ Documentación de soporte

☐ Información Técnica

☒ Información económica

C o r d i a l S a l u d o
En el periodo indicado no se evidencian correos recibidos por parte del usuario.



De lo anterior se concluye que la única acción adelantada a través del correo mesadeayudaanna@anm.gov.co fue sobre el desbloqueo del usuario, pero no para informar situaciones de fallas en la plataforma. Así mismo, se desprende de la respuesta que las imágenes aportadas con el recurso sobre unas posibles fallas, se debieron fue a errores por parte del usuario al marcar las opciones de la forma incorrecta que no le permitieron avanzar en las tareas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar a la recurrente que los inconvenientes o fallas que se puedan presentar con la plataforma Anna Minería, deben ser puestas en conocimiento de la autoridad dentro de los términos legales para que así mismo esta pueda solucionar de manera presta la situación, por lo que no es procedente acoger los argumentos de la sociedad impugnante y se hace necesario confirmar el desistimiento declarado en la Resolución No. 210-7752 del 21 de noviembre de 2023.

Se debe precisar a la recurrente que respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos deben presentarse o allegarse por la plataforma implementada con el Decreto No. 2078 de 2019, el cual establece:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), **como la única plataforma** tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería, ya que a través de ella se conocen todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados, ya que, al presentarse por otros medios, se tendrán como no presentados. Además, mediante esta plataforma AnnA es que tanto los usuarios como la entidad dan a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar o no continuidad a sus trámites que conlleva a tomar las determinaciones mediante el acto administrativo que corresponda.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en

el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto debió ser cumplido por la proponente, es decir, haber allegado los documentos a través de la plataforma AnnA Minería dentro del término concedido y no como anexos del recurso de reposición que hoy se resuelve, lo anterior, atendiendo la remisión normativa que hace el artículo 297 del Código de Minas, para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, respecto de la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez**, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA c o n s i d e r ó :

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de t e x t o)

Por otra parte, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, m a n i f e s t ó :

“(....) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, la proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Para el caso en concreto se trató de la declaratoria de desistimiento de la propuesta del contrato de concesión en estudio, que por remisión del **artículo 297 del Código de Minas**, el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, debemos remitirnos al artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión derechos procesales judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-7752 del 21 de noviembre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **507913** y desvirtuados los argumentos de la recurrente, se evidencia que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7752 del 21 de noviembre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507913**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA R&K S.A.S.**, identificada con NIT **901210318-6** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el

Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507913** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 15 DE AGOSTO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMO- Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-2148

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8627 DE 15 DE AGOSTO DE 2024** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-7752 del 21 de noviembre de 2023 dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. 507913”, proferida dentro del expediente No 507913, fue notificado electrónicamente a **COMERCIALIZADORA R&K S.A.S., identificada con NIT 901210318-6**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2540, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8608

(06 DE AGOSTO DE 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 509074”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GEMA VERDE S.A.S** en liquidación, identificada con NIT. 901030110-9, el día 15 de marzo de 2024 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. **509074**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica el **11 de junio de 2024** a la propuesta de contrato de concesión No. **509074**, en la que se concluyó que una vez verificado el certificado de existencia y representación legal descargado del aplicativo Registro Único Empresarial Social – RUES de la sociedad proponente, esta no cuenta con la capacidad legal para suscribir un contrato de concesión minera, dado que su estatus es disuelta y en estado de liquidación como se evidencia en la siguiente imagen, razón por la cual se debe proceder a rechazar la propuesta:

2016, en el libro 9, bajo el número 26072, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

GEMA VERDE SAS

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

DISOLUCIÓN: La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción de 2021/04/22

OBJETO SOCIAL

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

El artículo 273 sobre las Objeciones a la propuesta señala que:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.(...)

Que la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud minera, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar al rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en el precitado artículo 273 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia nacional de Minería, a través de **Radicado 20211200278553 de fecha 16 de junio de 2021**, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal relacionada con la vigencia de las sociedades proponentes, en los términos que se refieren a continuación:

“El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el

artículo 17 del Código de Minas^[1], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal^[2].

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada” cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así d e b e r á d e t e r m i n a r s e .

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar **al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.”**

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia al momento inicial de formulación de la propuesta, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta, **toda vez que no es un requisito subsanable.**

En lo que respecta a la figura del rechazo, el **artículo 274 de la Ley 685 de 2.001**, a la letra d i s p o n e :

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a rechazar la propuesta de contrato de concesión, al no haberse consagrado en las citadas disposiciones normativas, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable de acreditar durante la formulación de la propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que, conforme con la evaluación jurídica de fecha 11 de junio de 2024 realizada por el Grupo de Contratación Minera a la propuesta de contrato de concesión No. **509074**, se concluyó que, la sociedad proponente GEMA VERDE S.A.S, no cuenta con uno de los elementos de la capacidad legal, como lo es la vigencia, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal se indica que ha sido disuelta y está en estado de liquidación, y de conformidad con la normatividad previamente citada se recomienda rechazar el trámite de la p r o p u e s t a .

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, se procederá a **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión **509074**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la C o o r d i n a c i ó n d e l G r u p o .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. **509074**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

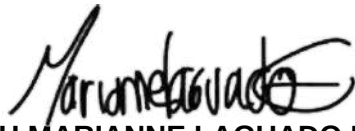
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GEMA VERDE S.A.S** en liquidación, identificada con NIT. 901030110-9, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 509074 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente

[2] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.



GGN-2024-CE-2146

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8608 DE 06 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509074”**, proferida dentro del expediente No. **509074**, fue notificado electrónicamente a **GEMA VERDE S.A.S en liquidación, identificada con NIT. 901030110-9**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2536, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



ARDIE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8610
(06 DE AGOSTO DE 2024)**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 509016"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 28/FEB/2024, el proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1098641750**, radico propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de LA ESPERANZA, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **509016**.

Que el día 14/MAR/2024, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 509016 y se determinó que:

"(...)El resultado de esta evaluación final permite concluir que la propuesta de contrato de concesión en estudio, es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los requisitos jurídicos exigidos respecto de la capacidad legal, de conformidad con las normas aplicables. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones(...)"

Que el día 18/MAR/2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 509016 y se determinó que:

"(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 509016, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS con un área de 600,4354 ha, para exploración en otros terrenos se tienen las siguientes consideraciones: - Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó un documento PDF cuyo contenido es una hoja donde informa que el documento ambiental se encuentra en trámite, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son las coordenadas en formato pdf del área de la solicitud. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. - una vez revisado en el visor de Anna minería se verificó que la propuesta no presenta superposiciones con zonas restringidas ni excluibles de la minería. - el formato A cumple con la resolución 143 de 2015 de acuerdo al tipo de exploración, hectáreas y mineral solicitado. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en los drenajes sencillos presentes en el área de la solicitud 509016; dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. -la solicitud presenta superposiciones de acuerdo al visor anna minería con las siguientes capas: ZONA MICROFOCALIZADA CUCUTA, ZONA MACROFOCALIZADA NORTE DE SANTANDER.(...)"(subrayado fuera de texto)

Que el día 22/MAR/2024, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 509016 y se determinó que:

"(...)LUIS JESUS ORTIZ TORRADO

1. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presento los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2020-2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de

1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. NO CUMPLE.

2. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta matricula profesional de IRMA ROSA PATIÑO ROJAS contador público MAT.151032- T. SI CUMPLE.

3. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presento Antecedentes de la junta central de contadores de IRMA ROSA PATIÑO ROJAS contador público MAT.151032-T. NO CUMPLE.

4. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta declaración de renta año 2022 pero no presento la declaración de renta año 2021. NO CUMPLE.

5. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta extractos bancarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde 4-7-2023 al 29-12- 2023 en los cuales se puede evidenciar que los ingresos presentados en los estados financieros del año 2023 no son coherente con los extractos. NO CUMPLE.

6. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presenta certificado de composición accionaria por ser persona natural. SI CUMPLE.

7. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presenta RUT actualizado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta, la fecha de generación de documento es 13 octubre de 2023 y la radicación de los documentos de la propuesta fue el 29 de febrero de 2024. NO CUMPLE.

8. Inversión acumulada: \$414.075.534,81.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 509016 y radicado 91550-0 de fecha 29 de febrero de 2024, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 en virtud que:

1. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presento los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2020-2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. NO CUMPLE.

2. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presento Antecedentes de la junta central de contadores de IRMA ROSA PATIÑO ROJAS contador público MAT.151032-T. NO CUMPLE.

3. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta declaración de renta año 2022 pero no presento la declaración de renta 2021. NO CUMPLE.

4. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO presenta extractos bancarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde 4-7-2023 al 29-12- 2023 en los cuales se puede evidenciar que los ingresos presentados en los estados financieros del año 2023 no son coherente con los extractos. NO CUMPLE.

5. El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO NO presenta RUT actualizado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta, la fecha de generación de documento es 13 octubre de 2023 y la radicación de los documentos de la propuesta fue el 29 de febrero de 2024. NO CUMPLE.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO con placa 509016 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2020-2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES.

2. Presentar Antecedentes de la junta central de contadores de IRMA ROSA PATIÑO ROJAS contador público MAT. 151032-T los cuales se debe encontrar vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta.

3. Presentar declaración de renta año 2022 de forma coherente con información suministrada en ANNA-MINERIA y con los Estados Financieros 2022 y la declaración de renta año 2021.

4. Presentar extractos bancarios del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde 4-7-2023 al 29-12-2023 en los cuales se pueda evidenciar que los ingresos presentados en los estados financieros del año 2023 son coherentes con los extractos.

5. Debe presentar RUT actualizado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. Se deben Incluir las responsabilidades "obligado a llevar contabilidad" "no obligado a llevar contabilidad" "no responsable de IVA" o "responsable de IVA" si le aplica de conformidad con sus actividades económicas.

6. Se le recuerda a los proponentes o cesionarios que no cumplan con los indicadores financieros total o parcialmente que podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, que debe corresponder a la Autoridad Minera, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este aval debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO o documento técnico correspondiente presentado por el solicitante correspondiente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la capacidad económica, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos, con el aval financiero y la fiducia en garantía.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada uno deberá cumplir con los requisitos de la resolución 1007 de 2023. La Agencia Nacional de minería (ANM) continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)"

Que mediante **Auto No AUT-210-5826 de 15/ABR/2024**, notificado por estado **No. 069 del 02/MAY/2024** se requirió al proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1098641750** en los siguientes términos:

(...)ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente LUIS JESUS ORTIZ TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1098641750**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir al proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1098641750**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 509016.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

***PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.. (...)*

Que el día **04 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **509016**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-**

5826 de 15/ABR/2024, notificado por estado **No. 069 del 02/MAY/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allegó la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del mentado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) **Artículo 1º. Objeto.** Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.*

"(...) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (...)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"* (Subrayas fuera del texto original).

Que mediante la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023**, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones", la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la ley 1753 de 2015,

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. independencia de la clasificación de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos, la documentación que se requiera según el caso, a fin de que acrediten su capacidad económica, en medio físico o digital.

(...)

*Parágrafo 4. La Autoridad Minera analizará la información presentada por el interesado y en caso de encontrar inconsistencias o diferencias **procederá a requerir las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de esta**, y en el caso que no se logren justificar dichas inconsistencias y diferencias por parte del interesado, se entenderá que no hay cumplimiento de acreditación de capacidad económica."*

Que el parágrafo sexto del artículo cuarto de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

*"(...)Parágrafo 6. Sera **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión de derechos o de áreas, la falta de documentos y cumplimiento de las diferentes consideraciones requeridas para la evaluación de la capacidad económica establecidas en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento **se aplicara a quienes no presenten la documentación o no cumplan con las consideraciones correspondientes, o que habiendo sido requerida por la ANM no haya sido aportada en debida forma**, pudiendo seguir el trámite para quien(es) cumplan con los requisitos aquí# establecidos. (...)"*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta)

Que el día **04 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 509016**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5826 de 15/ABR/2024**, notificado por estado **No. 069 del 02/MAY/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente, **no diligenció información ni presento**

documentación con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, y tampoco presentó la certificación ambiental, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que el proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1098641750**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No AUT-210-5826 de 15 /ABR/2024**, notificado por estado **No. 069 del 02/MAY/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **509016**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

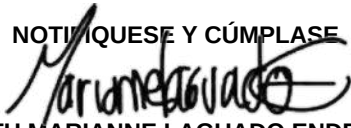
ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **509016**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1098641750**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **509016** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2145

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8610 DE 06 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 509016”**, proferida dentro del expediente No. 509016, fue notificado electrónicamente a **LUIS JESUS ORTIZ TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1098641750**, el día 06 de Septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2535, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-8614

(12 DE AGOSTO DE 2024

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva de la propuesta de contrato de concesión No. 503804”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **17 de diciembre del 2021**, el proponente **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13876225**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **BARRANCABERMEJA** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503804**.

Que mediante **Auto No AUT-210-4928 de 07/JUL/2022**, notificado por estado No. **120 del 12/JUL/2022** se requirió al proponente **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA** en los siguientes términos:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.876.225, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503804.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir al proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.876.225, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503804.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada(...)"

Que, el **16/SEP/2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503804** y determinó que:

"(...)El proponente dentro del término legal aportó información tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados a través del Auto No. 210-4928 de 2022.. (...)"

Que el día **01/NOV/2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503804** y determinó que:

(...)•Revisada la documentación contenida en la placa 503804 el radicado 38412-1, de fecha 08 de agosto de 2022, se observa que el proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, modifica la información financiera, por lo tanto, se realiza la revisión nuevamente de la documentación y se evidencia que CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, modifica la información financiera en la plataforma ANNA Minería y después de revisada se evidencia que CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez 5,29 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 19% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 7.653.811.177,00. Inversión: \$ 191.406.314,00. 4. CUMPLE Indicador de patrimonio remanente. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. NOTA: Mediante Auto AUT-210-4928 del 07 de julio de 2022, en el artículo 1ro se requiere al proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, para que ajuste el área de la solicitud, a través de la plataforma ANNA Minería, por lo tanto, cambia el valor de la inversión pasando de \$ 173.897.630,00 a \$ 191.406.314,00, el proponente modifica la información financiera, por tal motivo se realiza nuevamente la revisión de la documentación, al igual que la revisión de la información financiera. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, CUMPLE con la documentación, por lo tanto, CUMPLE con lo establecido en el artículos 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.. (...)". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante evento **No.480493 de fecha 24/AGO/2023**, el proponente allego certificación ambiental bajo el radicado vital **No.1210001387622523004**

Que el día **29/NOV/2023**, se evaluó el certificado ambiental de la propuesta de contrato de concesión **No. 503804** y determinó que:

"(...)Se procede a revisar el polígono de la solicitud 503804, con shapes files suministrados por la corporación en el visor de Anna Minería, plataforma suministrada por la Agencia Nacional de Minería, tal como se muestra en la Figura No. 1. Durante este proceso, se identifica que el polígono solicitado presente superposiciones con: Zonas De Restricción Minera (AREA RESTRINGIDA DE LA MINERIA -Perímetro Urbano Municipio De Barrancabermeja), Áreas Restringidas ((Rst_Proyecto_Licenciado_Pg),(Rst_Zona_Utilidad_Publica_Pg),(Rst_Zonificacion_Rst_Minera_Pg)).

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente MIGUEL ARMANDO MARTÍNEZ RIVERA, presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) con el numero radicado vital 1210001387622523004, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 503804, ubicado en los municipios de BARRANCABERMEJA - Santander, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil).

Por otra parte, la Corporación informa que el polígono se superpone con una de las Áreas de Conservación IN SITU; humedales no Ramsar (Ecosistema de humedales).

La corporación informa "En el área en el que se encuentra el proyecto minero no se establecen restricciones para el desarrollo de actividades mineras, con relación a los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901. Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de los ecosistemas de humedales, no se han identificado áreas excluibles de actividades mineras en los términos de la Resolución 196 de 2006."

Es importante tener en cuenta que la Corporación menciona en el certificado que el área solicitada se encuentra superpuesta con determinantes ambientales, que podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera. Con lo anteriormente citado, se da VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar.

Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. Por otra parte, el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna Minería para la solicitud 503804.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901 (...)"

Que el día **16/SEP/2022**, se realizó la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **No. 503804** y determinó que:

"(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 503804, para RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 316,4721 hectáreas, ubicadas en el municipio de BARRANCABERMEJA departamento de Santander. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. La propuesta 503804 aún tiene superposición parcial con la capa ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA – YONDO, por tanto no dio cumplimiento al AUTO 210-4928 DEL 7/07/2022 del artículo primero.

2. El formato A CUMPLE CON LA RESOLUCION 143 DE 2017.

3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST_ZONA UTILIDAD PUBLICA PG-ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - YONDO - RESOLUCION ANI 573 DE 24 DE MARZO DE 2015 - INCORPORADO 08/05/2015.- en la cual no se pueden otorgar nuevos títulos de ARENAS, ARCILLAS, GRAVAS... (MATERIALES DECONSTRUCCIÓN), durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales

*requeridas para la ejecución de este, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura). Superposición parcial RST_ZONIFICACION RST_MINERA PG-AREA RESTRINGIDA DE LA MINERIA - PERIMETRO URBANO MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Superposición total RST_PROYECTO LICENCIADO PG-Hidrocarburos- SUPERINTENDENCIA DE MARES CAMPO LA CIRA-INFANTAS: SAN LUIS, AGUAS BLANCAS, TENERIFE, COLORADO, MORENAS Y MOSQUETEROS 1-7-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip Superposición parcial RST_PROYECTO LICENCIADO LN- Hidrocarburos - VARIANTE DEL PROPANODUCTO GALÁN – CANTIMPLORA, POLIDUCTO GALÁN – SEBASTOPOL. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip Superposición parcial RST_PROYECTO LICENCIADO LN- Energía - SUBESTACIÓN MALENA Y CONEXIONES ANEXAS A 230 Kv Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip CAPA INFORMATIVA Superposición Total ZONA MACROFOCALIZADA- Santander- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 2 capas de mapas de tierra 01018-0085- agencia nacional de hidrocarburos. Se evidencian 23 predios rurales *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico.(...))"*

Que, una vez verificada la fecha de la evaluación técnica se solicito actualización de la misma, para verificar si la propuesta aun presentaba superposición con la zona de utilidad pública.

Que el día **01/AGO/2024**, se realizo alcance de la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **No. 503804** y determinó que:

"(...)1. ¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente? CUMPLE: Según evaluación ambiental de fecha 29/11/2023 se decide DAR VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar con el proceso, indicando que el polígono de interés Se superpone con la determinante ambiental (Con humedal no Ramsar) que si bien la corporación no excluye ni restringe la actividad minera en dicha área, si están condicionada y es importante tenerla en cuenta una vez de inicio a su trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.

2. El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001? RTA NO APLICA: La propuesta de contrato de concesión de placas 503804 es para otro tipo de terreno.

3. ¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta? RTA/ NO PLICA: Una vez revisada la documentación allegada NO se evidenciaron permisos para zonas restringidas en el área de la propuesta, sin embargo, el área de la solicitud SE SUPERPONE con ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA – YONDO y parte del perímetro urbano del municipio de Barrancabermeja.

4. ¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería? RTA El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 503804, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición Total: ZONA MICROFOCALIZADA: 436- - Santander; Municipio: Barrancabermeja RG 0755. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com-> Unidad de Restitución de Tierras –URT ZONA MICROFOCALIZADA: 436- Departamento: Santander; Municipio: Barrancabermeja RG 3125. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com-> Unidad de Restitución de Tierras – URT ZONA MACROFOCALIZADA: SANTANDER- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas .

Superposición Parcial:
Zona de Utilidad Pública: ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA – YONDO- Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
MAPA DE TIERRAS: (04045): LA CIRA INFANTAS -AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>
MAPA DE TIERRAS: (04388)- MAGDALENA MEDIO-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>
AREA RESTRINGIDA DE LA MINERIA: AREA RESTRINGIDA DE LA MINERIA - PERIMETRO URBANO MUNICIPIO

5. ¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

RTA/ CUMPLE: Una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017,

6. ¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

RTA/ NO APLICA: Una vez revisada información técnica allegada por la sociedad proponente no se evidencio modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales al formato A

7. ¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?

RTA/NO APLICA: No se evidencio documento de aceptación de refrendación.

8. ¿Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

RTA/ CUMPLE: Una vez revisado la documentación de soporte allegada por la sociedad proponente, se verifico que cuenta con copia de la matrícula profesional de la persona que refrendo la documentación técnica

9. ¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004?

RTA/ CUMPLE: Una vez revisada la documentación técnica allegada se pudo verificar en el sistema Anna Minería que el profesional que refrendo los documentos técnicos es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

10. ¿El(los)municipio donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)

RTA NO APLICA: El municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander, NO se encuentra concertado a la fecha.

¿Es viable técnicamente?:

NO

CONCLUSION

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 503804, para Mineral de RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 316,0206 hectáreas, ubicadas en el municipio de Barrancabermeja departamento de Santander. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1.Una vez revisada la información geográfica de La propuesta 503804, no se evidenciaron permisos o recortes en el área de la propuesta de contrato de concesión, que aún presenta superposición parcial con la capa ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA – YONDO, por tanto, NO dio cumplimiento al AUTO 210-4928 DEL 7/07/2022 respecto del artículo primero.

2.Según evaluación ambiental de fecha 29/11/2023 se decide dar viabilidad ambiental para continuar con el proceso, indicando que el polígono de interés Se superpone con la determinante ambiental (Con humedal no Ramsar) que si bien la corporación no excluye ni restringe la actividad minera en dicha área, si están condicionada y es importante tenerla en cuenta una vez de inicio a su trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera.

3. Una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017,

4. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 503804, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición Total: ZONA MICROFOCALIZADA: 436- - Santander; Municipio: Barrancabermeja RG 0755. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com>- Unidad de Restitución de Tierras –URT
ZONA MICROFOCALIZADA: 436- Departamento: Santander; Municipio: Barrancabermeja RG 3125. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com>-Unidad de Restitución de Tierras – URT
ZONA MACROFOCALIZADA: SANTANDER-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Superposición Parcial:

Zona de Utilidad Pública: ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA – YONDO- Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
MAPA DE TIERRAS: (04045): LA CIRA INFANTAS -AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>
MAPA DE TIERRAS: (04388)- MAGDALENA MEDIO-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>
AREA RESTRINGIDA DE LA MINERIA: AREA RESTRINGIDA DE LA MINERIA - PERIMETRO URBANO MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA- RESOLUCION ANM 0832 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2013 - INCORPORADO 14/11/2014 – PREDIOS RURALES (23): Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGA Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGA https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88ZBF2ouofM9pDGd_UjKrVrC

5. Se le informa al proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que el formato A allegado y aprobado es para realizar actividades en otros terrenos.

****Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma). (...).***
(Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **23 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503804**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No AUT-210-4928 de 07/JUL/2022, notificado por estado No. 120 del 12/JUL/2022**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó de acuerdo al concepto técnico que: **“(…)Una vez revisada la información geográfica de La propuesta 503804, no se evidenciaron permisos o recortes en el área de la propuesta de contrato de concesión, que aún presenta superposición parcial con la capa ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA – YONDO, por tanto, NO dio cumplimiento al AUTO 210-4928 DEL 7/07/2022 respecto del artículo primero.(…)”**, En consecuencia, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del referido auto, es decir, rechazar la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma

armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Que el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas**, dispone:

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes."

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 hace mención a lo siguiente:

"(...)Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo. (...)"

Que el día **23 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503804**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No AUT-210-4928 de 07/JUL/2022, notificado por estado No. 120 del 12/JUL/2022**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó de acuerdo al concepto técnico que: **"(...)Una vez revisada la información geográfica de La propuesta 503804, no se evidenciaron permisos o recortes en el área de la propuesta de contrato de concesión, que aún presenta superposición parcial con la capa ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA – YONDO, por tanto, NO dio cumplimiento al AUTO 210-4928 DEL 7/07/2022 respecto del artículo primero.(...)"**, y por lo tanto, recomendó rechazar la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que el proponente **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13876225**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No AUT-210-4928 de 07/JUL/2022, notificado por estado No. 120 del 12/JUL/2022**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por

disposición de los **artículos 34 y 274 de la Ley 685 de 2001**, este despacho procederá a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **503804**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503804**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13876225**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **503804**, del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2144

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8614 DE 12 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva de la propuesta de contrato de concesión No. 503804”**, fue notificado electrónicamente a **MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13876225**, el día 06 de Septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2534, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-8611

(12 DE AGOSTO DE 2024)

*"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508603**".*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **26 de octubre de 2023**, el proponente **SEBASTIÁN AYALA MENDOZA** identificado con la cédula de

ciudadana No.1.005.256.826, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** ubicado en el municipio de **AGUACHICA**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508603**.

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5950 de 28/MAY/2024**, notificado por Estado No.100 de fecha **19/JUN/2024**, se dispuso a requerir al proponente **SEBASTIÁN AYALA MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadana No. **1.005.256.826**, lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al proponente SEBASTIÁN AYALA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadana No.1.005.256.826, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.508603.

PARÁGRAFO PRIMERO- Como consecuencia de lo anterior, se debe diligenciar de nuevo el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería de acuerdo a los ajustes del área realizados, esto de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.508603.

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente SEBASTIÁN AYALA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadana No.1.005.256.826**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 26 de octubre del 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido. zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.*

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s), debe(n) ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La(s) certificación(es) ambiental(es) que se allegue(n) deberá(n) atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

***ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al proponente SEBASTIÁN AYALA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadana No.1.005.256.826**, para que dentro del término perentorio de un contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente (01) MES providencia, corrija y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta. No. 508603.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: INFORMA Se al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)".

Que el día **08 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508603**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5950 de 28/MAY/2024, notificado por Estado No.100 de fecha 19/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **no diligenció información ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la certificación ambiental, no realizó el ajuste de área, no ajustó el Formato A, y no subsanó la capacidad económica. Por lo tanto, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 establece:

"(...)Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo. (...)"

Que por otro lado, el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece:

"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que :

"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida(...)".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018:

"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente(...)".

Que el artículo 270 del Código de Minas, determina:

*“(…) **Artículo 270. Presentación de la propuesta.** La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones (...).”

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante **Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017** de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo **271 del Código de Minas**, que a la letra establece:

*“(…) **Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (...).” (Negrilla fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior, la **Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017**, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*“**Parágrafo 2.** Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan (...).”*

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

*“(…) **Artículo 273. Objeciones a la propuesta.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente (...).**”* (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta la sociedad proponente.(...).”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“**Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) **Artículo 1º. Objeto.** Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.*

(…) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (…)”

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)*”. *(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (…).”*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…). (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…).”*

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08[1]**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).” (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **08 de agosto de 2024**, a la

propuesta de contrato de concesión **No.508603**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5950 de 28/MAY/2024, notificado por Estado No.100 de fecha 19/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no diligenció información ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la certificación ambiental, no realizó el ajuste de área, no ajustó el Formato A, y no subsana la capacidad económica, por lo tanto, recomendó rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que el proponente **SEBASTIÁN AYALA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadana No.1.005.256.826**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5950 de 28/MAY/2024, notificado por Estado No.100 de fecha 19/JUN/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, y el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508603**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508603**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508603**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a el proponente **SEBASTIÁN AYALA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadana No.1.005.256.826**, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508603** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2143

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8611 DE 12 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508603”, proferida dentro del expediente No 508603**, fue notificado electrónicamente a **SEBASTIÁN AYALA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadana No.1.005.256.826**, el día 06 de Septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2533, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8612

(12 DE AGOSTO DE 2024)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508640”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO** identificado con cedula de ciudadanía No. **74184277**,

el día **07 de noviembre de 2023** presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **TÓPAGA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **508640**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5995 del 20/JUN/2024**, notificado por estado jurídico No. **107 del 02/JUL/2024**, se requirió al proponente lo siguiente:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al proponente **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO** identificado con cedula de ciudadanía No. **74184277**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información y documentación que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No .508640**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

***PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)”*

Que el día **05 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508640**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-5995 del 20/JUN/2024**, notificado por estado jurídico No. **107 del 02/JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del mentado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

(...) Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

(...) PARÁGRAFO 4. Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...) (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08[1]**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...). (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **05 de agosto de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508640**, se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-5995 del 20/JUN/2024**, notificado por estado jurídico No. **107 del 02/JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no diligenció información ni presentó documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que el proponente **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO** identificado con cedula de ciudadanía No. **74184277**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5995 del 20 /JUN/2024**, notificado por estado jurídico No. **107 del 02/JUL/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508640**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508640**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAO** identificado con cedula de ciudadanía No. **74184277**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2142

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución 210-8612 DE 12 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508640”,** proferida dentro del expediente No 508640, fue notificado electrónicamente a **HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 74184277,** el día 06 de Septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2532, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8613
(12 DE AGOSTO DE 2024)**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508894"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **25/ENE/2024**, la sociedad proponente **METROAMBIENTAL SAS con NIT. 9015255350**, radico propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **MARIPI**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **508894**.

Que el día **15 de marzo de 2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508894** y determinó:

"(...)El proponente cumple jurídicamente con lo exigido en la normatividad aplicable vigente para continuar con el trámite. Una vez consultada la persona jurídica, se evidencia que a la fecha no se encuentra registrada en SIRI, por lo que se recomienda realizar el requerimiento(...)"

Que el día **21 de marzo de 2024**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508894** y determinó:

*"(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 508894, para Minerales ESMERALDA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 86,8818 hectáreas, ubicadas en el municipio de Maripí departamento de Boyacá. Adicionalmente, se observa lo siguiente: - Respecto al certificado ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte un pantallazo VITAL, con radicado No. 1210000722213524001 del 25/01/2024, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, no contiene la Certificación Ambiental. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. - una vez revisado en el visor de Anna minería se verificó que la propuesta no presenta superposiciones con zonas restringidas ni excluibles de la minería. - el formato A cumple con la resolución 143 de 2017. Una vez revisado el formato A allegado el 25 de enero 2024, se evidencia que el proponente relacionó el año DOS (2) para llevar a cabo las actividades exploratorias de "Revisión bibliográfica, Contactos con la comunidad y enfoque social, Base topográfica del área, Cartografía geológica, Excavación de trincheras y apiques, Geoquímica y otros análisis, Geofísica, , Pozos y Galerías Exploratorias, Perforaciones profundas, Muestreo y análisis de calidad, Estudio geotécnico, Estudio Hidrológico, Estudio Hidrogeológico" lo cual genera algunas incongruencias automáticas en el sistema respecto a las actividades de soporte ambiental, las cuales son programadas para el primero y segundo año de exploración (manteniéndose fijas por la plataforma Anna Minería para los años 1 y 2). Sin embargo, cumple con el valor total mínimo establecido según la Resolución 143 de 2017, por lo que se considera válido técnicamente. El proponente deberá tener en cuenta estas observaciones una vez obtenga su título minero y realice la adquisición de la póliza. El estimativo total para el desarrollo de las actividades exploratorias y ambientales del año I es de 1819,565 SMLVD. El área de la solicitud presenta superposición con las siguientes capas: -la ZONA MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPI, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ. Unidad de Restitución de Tierras - URT ZONA MACROFOCALIZADA BOYACA solicitud presenta superposiciones de acuerdo al visor anna minería con las siguientes capas: *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).(...)"*

Que el día **05 de abril de 2024**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión **508894** y determinó:

"(...)METROAMBIENTAL SAS

- 1. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presento los Estados financieros comparativos (Estado Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujo de Efectivo) de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de*

2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. NO CUMPLE.

2. El proponente METROAMBIENTAL SAS presenta matrícula profesional de RINA MAJUL GUTIERREZ contador público MAT.173780-T. SI CUMPLE.
3. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presento Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la junta central de contadores de RINA MAJUL GUTIERREZ contador público MAT.173780-T vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. NO CUMPLE.
4. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presento declaración de renta de los años 2022 y 2021. NO CUMPLE.
5. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presenta extractos bancarios del año 2022 los cuales deben ser coherente con los estados financieros del año 2021-2022. NO CUMPLE.
6. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presenta Certificado de composición accionaria suscrita por el Revisor Fiscal o, Representante Legal y por un contador público titulado, acompañada de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador o revisor fiscal que haya suscrito dicha certificación. Esta debe corresponder con la realidad actual de la persona jurídica al momento de radicación de la solicitud del 100%. NO CUMPLE.
7. El proponente METROAMBIENTAL SAS presenta RUT actualizado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta, la fecha de generación de documento es 25 enero de 2024 y la radicación de los documentos de la propuesta fue el 25 de enero de 2024. SI CUMPLE.
8. Inversión acumulada: \$230.974.310,00.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508894 y radicado 87968-0 de fecha 25 de enero de 2024, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 en virtud que:

1. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presento los Estados financieros comparativos (Estado Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujo de Efectivo) de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. NO CUMPLE.
2. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presento Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la junta central de contadores de RINA MAJUL GUTIERREZ contador público MAT.173780-T vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. NO CUMPLE.
3. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presento declaración de renta de los años 2022 y 2021. NO CUMPLE.
4. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presenta extractos bancarios del año 2022 los cuales deben ser coherente con los estados financieros del año 2021-2022. NO CUMPLE.
5. El proponente METROAMBIENTAL SAS NO presenta Certificado de composición accionaria suscrita por el Revisor Fiscal o, Representante Legal y por un contador público titulado, acompañada de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador o revisor fiscal que haya suscrito dicha certificación. Esta debe corresponder con la realidad actual de la persona jurídica al momento de radicación de la solicitud del 100%. NO CUMPLE.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente METROAMBIENTAL SAS con placa 508894 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

- 1. Los Estados financieros comparativos (Estado Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujo de Efectivo) de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES.*
- 2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la junta central de contadores de RINA MAJUL GUTIERREZ contador público MAT.173780-T vigente con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta.*
- 3. Declaración de renta de los años 2022 y 2021.*
- 4. Extractos bancarios del año 2022 los cuales deben ser coherente con los estados financieros del año 2021-2022.*
- 5. Certificado de composición accionaria suscrita por el Revisor Fiscal o, Representante Legal y por un contador público titulado, acompañada de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador o revisor fiscal que haya suscrito dicha certificación. Esta debe corresponder con la realidad actual de la persona jurídica al momento de radicación de la solicitud del 100%.*
- 6. Corregir si es necesario la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en sus estados financieros correspondientes al último periodo gravable 2021-2022 y que son comparables con la declaración de renta año 2022. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es de la cual se verifica la realidad económica, es decir la que se puede comparar con la declaración de renta, y con esta información se realiza el calculo de los indicadores financieros.*
- 7. Se le recuerda a los proponentes o cesionarios que no cumplan con los indicadores financieros total o parcialmente que podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, que debe corresponder a la Autoridad Minera, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este aval debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO o documento técnico correspondiente presentado por el solicitante correspondiente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la capacidad económica, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos, con el aval financiero y la fiducia en garantía.*

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada uno deberá cumplir con los requisitos de la resolución 1007 de 2023. La Agencia Nacional de minería (ANM) continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución. (...)"

Que mediante **Auto No AUT-210-5846 de 19 de abril de 2024**, notificado por estado **No. 066 del 26/ABR/2024** se requirió a la sociedad proponente **METROAMBIENTAL SAS con NIT. 9015255350** en los siguientes términos:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO- Requerir a la sociedad proponente **METROAMBIENTAL SAS con NIT. 9015255350**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.508894.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación *s u m i n i s t r a d a .*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR a la sociedad proponente METROAMBIENTAL SAS con NIT. 9015255350**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 25/ENE/2024; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.**

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>. (...)

Que el día **30 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508894**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5846 de 19 de abril de 2024**, notificado por estado **No. 066 del 26/ABR/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **METROAMBIENTAL SAS con NIT. 9015255350** no diligenció información ni presentó documentación con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, ni tampoco allego la certificación ambiental, por lo tanto se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 1°. Objeto. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.

(...) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (...)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l t é r m i n o p a r a r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

"Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)"*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)"* (Subrayas fuera del texto original).

Que mediante la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023**, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones", la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la ley 1753 de 2015,

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 4º. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. independencia de la clasificación de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos, la documentación que se requiera según el caso, a fin de que acrediten su capacidad económica, en medio físico o digital.

(...)

*Parágrafo 4. La Autoridad Minera analizará la información presentada por el interesado y en caso de encontrar inconsistencias o diferencias **procederá a requerir las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de esta**, y en el caso que no se logren justificar dichas inconsistencias y diferencias por parte del interesado, se entenderá que no hay cumplimiento de acreditación de capacidad económica."*

Que el parágrafo sexto del artículo cuarto de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

*"(...)Parágrafo 6. Sera **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión de derechos o de áreas, la falta de documentos y cumplimiento de las diferentes consideraciones requeridas para la evaluación de la capacidad económica establecidas en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento **se aplicara a quienes no presenten la documentación o no cumplan con las consideraciones correspondientes, o que habiendo sido requerida por la ANM no haya sido aportada en debida forma**, pudiendo seguir el trámite para quien(es) cumplan con los requisitos aquí# establecidos. (...)"*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta)

Que el día **30 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508894**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-**

5846 de 19 de abril de 2024, notificado por estado **No. 066 del 26/ABR/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información ni presentó documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, ni tampoco allegó la certificación ambiental, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **METROAMBIENTAL SAS con NIT. 9015255350**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No AUT-210-5846 de 19 de abril de 2024**, notificado por estado **No. 066 del 26/ABR/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508894**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508894**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **METROAMBIENTAL SAS con NIT. 9015255350**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508894** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2141

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **Resolución No 210-8613 DE 12 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508894”, proferida dentro del expediente No 508894**, fue notificado electrónicamente a **METROAMBIENTAL SAS identificada con NIT. 9015255350**, el día 06 de Septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-2531, del 06 de septiembre de 2024, Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



YDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Agencia
Nacional de Minería



RESOLUCIÓN No. RES-210-8606

(06 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507811"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S**, identificada con NIT 901304283-1, radicó el día 17 de mayo de 2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 7 8 1 1**.

Que el día 31 de julio de 2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 7 8 1 1** y se determinó que:

'La propuesta de contrato de concesión cumple con requisitos de evaluación jurídica inicial, se recomienda continuar trámite.'

Que el día 15 de agosto de 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **5 0 7 8 1 1** y se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 507811 y radicado 72392-0 de fecha 17 de mayo de 2023 se observa que el proponente EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

- 1. El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2021. CUMPLE.*
- 2. El proponente presenta estados financieros a nombre de EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S, están comparados entre las vigencias 2022-2021, se encuentran firmados por el representante legal Gerardo Palacios Amézquita y el Contador Público Edwin Delgado Suarez TP 243575 T., no se encuentran certificados y contienen notas. NO CUMPLE.*
- 3. El proponente presenta matrícula profesional del Contador Público Edwin Delgado Suarez TP 243575 T, quien firmo los estados financieros. CUMPLE.*
- 4. El proponente presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente del Contador Público Edwin Delgado Suarez TP 243575 T, quien firmo los estados financieros, el certificado tiene fecha de expedición del 16 de marzo de 2023 CUMPLE.*
- 5. El proponente presenta RUT con fecha de generación del documento 11 de abril de 2023, fecha que se encuentra actualizada en relación a la fecha de la radicación de los documentos. C U M P L E .*

6. El proponente presenta Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Sogamoso, a nombre de EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S, con fecha de expedición 16 de mayo de 2023, fecha que se encuentra actualizada en relación a la fecha de radicación de los documentos. CUMPLE.

No se realiza evaluación de los indicadores de liquidez, endeudamiento y patrimonio toda vez que el proponente presenta estados financieros incompletos, ya que no se encuentran certificados; la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en los campos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio corresponde al año gravable 2022 y la declaración de renta es del año gravable 2021 por lo que no es posible compararla con la información del año 2022 por lo tanto no es posible validar la información.

C O N C L U S I O N

F I N A L

El proponente EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 dado que no allego la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica por lo que no se realiza evaluación de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Se debe requerir al proponente para que presente lo siguiente:

O P C I Ó N

1 :

Si el proponente ya declaro renta del año gravable 2022 debe:

1. Allegar declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento año g r a v a b l e 2 0 2 2 .

2. Allegar Estados financieros **certificados y/o dictaminados** del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que l o s f i r m ó .

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia

Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo

informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

O P C I O N

2 :

1. Allegar Estados financieros **certificados y/o dictaminados** del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firmó.

2. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en los conceptos activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio de acuerdo con información que repose en sus estados financieros correspondiente al año gravable 2021.

3. De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, los solicitantes podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud si no cumplen con la capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero".

Que el día 5 de febrero de 2024, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **507811** y se determinó que:

"Concepto técnico PCC 507811. Una vez realizada la evaluación técnica, se considera continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión 507811, radicada el 17 de mayo de 2023, para mineral CARBON, la cual contiene 8 celdas distribuidas en 9.7838 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, adicionalmente se observa lo siguiente: 1. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con los valores mínimos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. 2. Revisada en Anna Minería la pestaña de certificación ambiental, se observa que el proponente allegó documento denominado 140-7740_230508_093656 (1).pdf, el cual contiene respuesta al Radicado No. 009928 de fecha 14 de abril de 2023, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA", sin evidenciar que contenga un número de radicado en la página Vital del MADS, además, de una carpeta comprimida en .ZIP, denominada Export (4). zip, que contiene un shapefile que representa el área de la propuesta en estudio. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013MADS de fecha 19 de enero de 2023. 3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507811, presenta superposición con las siguientes coberturas: •

Dieciséis (16) predios rurales - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC • Un (1) mapa de tierras – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – Geovisor ANH • Una (1) Zona macrofocalizada – Boyacá - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas • Una (1) Zona Microfocalizada - Acto Administrativo: RO 00699 de fecha septiembre 1 de 2017 – Descripción: Boyacá parte 1 - Unidad de Restitución de Tierras – URT. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente). 4. Consultada la página web de la ANM, se observa que se encuentra el acta de concertación y concurrencia entre el Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma”.

Que mediante auto No. **AUT-210-5868 de 25 de abril de 2024**, notificado en el estado No. 76 del 14 de mayo de 2024, se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S** identificada con Nit. No. 901304283-1, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado al día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 17 de mayo de 2023** ; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(s) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentación y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituida y desarrollada normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO. - La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el enlace: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-annamineria>.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Requerir** a la sociedad proponente **EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S** identificada con Nit. No. 901304283-1, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencia y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507811.**

Es de anunciar que la capacidad económica que se pretende demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula. De evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)"

Que mediante evento No. 580818 del 12 de junio de 2024, el proponente a través de la plataforma Anna Minería adjuntó y diligenció información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto **AUT-210-5868 de 25 de abril de 2024**.

Que el 18 de junio de 2024, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **507811**, y se determinó lo siguiente:

"Con evento 580818 del 12 de junio de 2024, la sociedad proponente allegó información para dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO GCM AUT-210-5868 DE 25 DE ABRIL DE 2024, estando dentro del término legal. No obstante, la proponente no realizó registro en SIRI"

Que el 26 de junio de 2024, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **507811**, y se determinó lo siguiente:

*"Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 507811, para minerales CARBÓN, localizada en el municipio de SOGAMOSO en el departamento de BOYACÁ, por las siguientes razones: 1. Una vez validada en la plataforma VITAL la certificación ambiental adjunta con número de radicado vital 1210090130428323001, se encuentra que la certificación ambiental fue emitida con fecha posterior a la radicación de la propuesta, por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)".*

Que el día 3 de julio de 2024 el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507811**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5868 de 25 de abril de 2024**, notificado en el estado No. 76 del 14 de mayo de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento, dado que, en la evaluación técnica se indicó: *"Una vez validada en la plataforma VITAL la certificación ambiental adjunta con número de radicado vital 1210090130428323001, se encuentra que la certificación ambiental fue emitida con fecha posterior a la radicación de la propuesta"*, y el auto de requerimiento fue claro en requerir que la certificación fuera con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 17 de mayo de 2023. Por tanto, se recomienda dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su

desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de
p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*”.** (Negrilla fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **3 de julio de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507811** en la que concluyó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y la conclusión de la evaluación técnica, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento **Auto No. AUT-210-5868 de 25 de abril de 2024**, notificado en el estado No. 76 del 14 de mayo de 2024, dado que la certificación ambiental aportada es de fecha posterior a la presentación o radicación de la propuesta, por lo que es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión **507811**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507811**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S**, identificada con NIT 901304283-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-2140

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-8606 DE 06 DE AGOSTO DE 2024 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507811”**, proferida dentro del expediente No 507811, se notificó electrónicamente a **EMPRESA MINERA ALTO JIMENEZ S.A.S**, identificada con NIT **901304283-1**, el día 06 de septiembre de 2024, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2528 del 06 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7660

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se rechaza y desiste de la propuesta de contrato de concesión No. **506511**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente: PULPACOL S.A.S, identificada con NIT. 900372992, radicó el día **06/AGO/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, CUARZO, FELDESPATOS, PIZARRA**, ubicado en el (los) municipios de **GRANADA, SOACHA**, departamento (s) de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **506511**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció a la Plataforma del Sistema Integral de Gestion Minera – Anna Minería, como el medio idóneo para la radicación y gestión de la totalidad de los trámites mineros de conocimiento de esta autoridad en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió a la sociedad proponente: PULPACOL S.A.S, identificada con NIT. 900372992, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **05 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **506511**. y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **11 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **506511**., observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, en la cual, una vez revisado el Certificado de Existencia y representación Legal, arrojado por la consulta ante el Registro Unico Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES- se determinó que, la sociedad proponente dentro de su objeto social no contempla las actividades de exploración y explotación minera.

Que, en atención a la restricción y limitación del objeto social del proponente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 (Codigo de Minas) así: *“La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”* por lo cual se estima que el proponente no cumple con tal requisito y en consecuencia se impone el rechazo de su propuesta.

Que, conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de

agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...) "

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente: *(...) Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...)." (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación: *(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal."* (Nota: El

Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.) (...). (Negrilla fuera del texto).

Que, en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos: "(...) RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que el día **11 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506511**, en la cual se determinó que no cumple con la capacidad legal puesto que su objeto social no satisface el requisito de incluir expresamente las actividades de exploración y explotación mineras, así mismo que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el rechazo y el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506511**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **506511**, presentada por la sociedad proponente: PULPACOL S.A.S, identificada con NIT. 900372992, por las razones expuestas en la parte motiva
d e l p r e s e n t e p r o v e í d o .

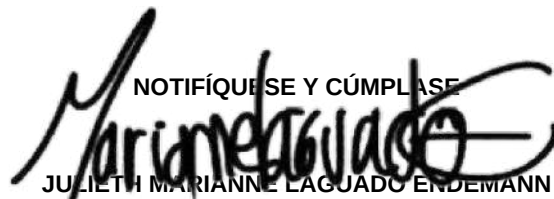
ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506511**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la sociedad proponente: PULPACOL S.A.S, identificada con NIT. 900372992, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-2139

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN RES- 210-7660 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, “Por medio de la cual se rechaza y desiste de la propuesta de contrato de concesión No. 506511”, proferida dentro del expediente 506511**, se notificó a **PULPACOL S.A.S, identificada con NIT. 900372992**, mediante publicación de aviso devuelto GGN-2024-P-0427 fijado en la página web el día 29 de agosto de 2024 y desfijado el día 04 de septiembre de 2024, entendiéndose notificado el día 05 de septiembre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones